

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de enero 30 de dos mil veintitres (2023), la parte demandante tenia los días hábiles 01, 02, 03, 06, y 07 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como transcurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ
RADICACIÓN	444303184001-2023-00010-00

En providencia de fecha treinta (30) de enero de 2023, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ en contra de HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ.

Vencido el término, el demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ en contra de HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ, por

no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO